



R-DCA-00270-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las ocho horas cincuenta y un minutos del catorce de marzo del dos mil veintidós.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **SONDEL SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la partida 2 (línea 10) de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000022-0021400001**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, para la “Compra de uniformes de servicio al cliente y zapatos para el personal operativo”, acto recaído a favor de la empresa **TEC TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA**.-----

RESULTANDO

I. Que el primero de marzo del dos mil veintidós la empresa **SONDEL SOCIEDAD ANONIMA**, interpuso ante este órgano contralor un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la partida número dos (línea 10) de la Licitación Abreviada No. 2021LA-000022-0021400001.-----

II. Que mediante auto de las doce horas cincuenta y siete minutos del tres de marzo de dos mil veintidós esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación, siendo que mediante oficio No.GG-DP-2022-00387 del cuatro de marzo del dos mil veintidós, la Administración informó: “*dicha Licitación está siendo gestionada por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP”, razón por la cual, el expediente se encuentra en dicho sistema de forma electrónica. Todo según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41438-H*”. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS.** Con vista en el expediente electrónico tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) No. 2021LA-000022-002140000, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés para la presente resolución: **1)** Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante la Administración), promovió la



Licitación Abreviada No. 2021LA-000022-0021400001, para la compra de uniformes de servicio al cliente y zapatos para el personal operativo, según demanda, cuyo objeto se encuentra dividido en 3 partidas (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]); versión actual del 15 de octubre del 2021; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, punto “1. Información general”,). **2)** Que al referido concurso licitatorio se presentaron dos ofertas en la partida 2: i) TEC Tecnología en Calzado, S.A. cuyo precio de oferta presentado fue de 54,24 USD y ii) Sondel, S.A. con un precio ofertado de 64,3 USD (Según conversión de precio a USD que refleja el sistema SICOP). (SICOP. En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en el punto denominado “3. Apertura de ofertas”, campo de “2 Apertura finalizada”, ingresar por “consultar”, en la nueva ventana “Resultado de la apertura”). **3)** Que según consta en el expediente electrónico de SICOP, posterior a la apertura de ofertas, la Administración realizó una solicitud de subsanación a la empresa SONDEL SOCIEDAD ANONIMA donde requirió la siguiente documentación: *“Para continuar con el trámite de la presente licitación, deberá subsanar en un plazo de 3 días hábiles lo siguiente: ✓ Certificación la prueba de permeabilidad al vapor de agua y del coeficiente de Vapor de Agua: según ISO 20344-2015 Lit. 6.6 y 6.8). ✓ Presentar Test de prueba de resistencia a la abrasión ASTM D5963 o la EN ISO. ✓ Certificación de dureza de la suela (La suela debe tener una dureza en la parte externa/piso (compacto) de 60-65 shore A. y una dureza en la parte interna (expanso) de 45-55 shore A). ✓ Presentar Certificado de Cumplimiento de norma: ASTM F2413-18. ✓ Certificación de la plantilla interna anatómica. ✓ Certificación del Hilo de nylon. ✓ Certificación de la cinta reflectiva color plata”,* ante dicha solicitud, se visualiza que la empresa oferente aportó, en lo relevante, la siguiente respuesta sin incluir todos los certificados requeridos por la Administración con respecto a la partida número 2, específicamente, en lo que respecta a: *“certificación la prueba de permeabilidad al vapor de agua y del coeficiente de Vapor de Agua: según ISO 20344-2015 Lit. 6.6 y 6.8)”* y *“Presentar Test de prueba de resistencia a la abrasión ASTM D5963 o la EN ISO”,* la empresa indicó: *“(…) El calzado ofertado cumple con los criterios (normas) solicitados, sin embargo, el certificado no fue posible obtenerlo en el plazo dado para responder el subsane. Dichas certificaciones se solicitaron al fabricante, y la emisión de las mismas tarda entre 3 y 6 meses (...),”* con respecto a *“Certificación de dureza de la suela (La suela debe tener una*



dureza en la parte externa/piso (compacto) de 60-65 shore A. y una dureza en la parte interna (expanso) de 45-55 shore A), Certificación de la plantilla interna anatómica y Certificación del Hilo de nylon”, la empresa manifestó: “De acuerdo con los puntos anteriores solicitamos a la Administración nos indique el apartado específico de la norma que requieren que cumpla el calzado, para solicitarlo al fabricante específicamente, ya que no sabemos si esas pruebas forman parte de la norma que solicitaron originalmente como obligatorias” y con respecto a la solicitud de subsanación sobre la certificación de la cinta reflectiva color plata indicó: “De acuerdo con el punto 20 del cartel, la norma que solicitan es para prendas de seguridad de alta visibilidad la cual no aplica para el calzado. Por favor indicar: ¿cuál es el apartado específico de la norma que requieren? dado que el cartel solicita la norma ANSI/ISEA 107-2015, pero como se indicó es para prendas de alta visibilidad, no para calzado (...)”. (SICOP. En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en el punto denominado “2. Información de Cartel”, campo de “Resultado de la solicitud de información”, ingresar por “Consultar”, en la nueva ventana “Listado de solicitudes de información”, en el número de solicitud 413415 ingresar por “Solicitud Primeras Subsanaciones Técnicas” Adjudicación / Número de secuencia 472325, en la nueva ventana “Detalles de la solicitud de verificación”, en la nueva ventana “Detalles de la solicitud de información”, ver “Contenido de la solicitud”, y ver respuesta ingresando por “Resuelto”, en la nueva ventana “Respuesta a la solicitud de información”, descargar el archivo denominado “RESPUESTA A SUBSANE-AYA.pdf”).

4) Que en el detalle de la verificación de la oferta, la Administración determinó para la partida No. 2 y en el caso de la empresa SONDEL SOCIEDAD ANONIMA, lo siguiente: *“Conforme lo indicado en los estudios técnicos SO - IT - 2021 -0008 y SG - GSD -2021 – 02200, no cumple técnicamente por: No presento (sic) certificación de la prueba de permeabilidad al vapor de agua y del coeficiente de Vapor de Agua: según ISO 20344-2015 Lit. 6.6 y 6.8). No presenta Test de prueba de resistencia a la abrasión ASTM D5963 o la EN ISO. No presento (sic) certificación solicitada para la plantilla interna No presenta certificación para la suela solicitada en cartel. No presento (sic) certificación sobre costuras hilo de nylon solicitada. No cumple con la certificación de cinta reflectiva”, (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [3. Apertura de ofertas]; título: “Estudio técnicos de las ofertas“; en nueva ventana emergente títulos: “Partida 2”, “SONDEL SOCIEDAD ANONIMA”; opción “no*



cumple”; en la nueva ventana emergente: [Información de la oferta]; título: “Resultado”, “No cumple”; en la nueva ventana emergente: “[Detalle de la verificación de la oferta]”). Lo anterior es reiterado en el documento denominado “SG-GSD-2021-02200.pdf [0.32 MB]”, que contiene el “Estudio Técnico Licitación 2021LA-000022-0021400001, partida 2 y 3, Zapatos operativos” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [3. Apertura de ofertas]; título: “Estudio técnicos de las ofertas”: en nueva ventana emergente títulos: “Partida 2”, “SONDEL SOCIEDAD ANONIMA”; opción “no cumple”; en la nueva ventana emergente: [Información de la oferta]; título: “Resultado”, “No cumple”; en la nueva ventana emergente: “[Comentarios de la verificación]”; título: “Documento adjunto”, denominado: “SG-GSD-2021-02200.pdf [0.32 MB]”). **5)** Que en el caso de la oferta presentada por la empresa TEC TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA, la Administración determinó: “Conforme lo indicado en los estudios técnicos SG - GSD -2021 - 02200 y SO - IT - 2021 -0008, cumple técnicamente” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [3. Apertura de ofertas]; título: “Estudio técnicos de las ofertas”, en nueva ventana emergente títulos: “Partida 2”, “TEC TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA”; opción “cumple”; en la nueva ventana emergente: [Información de la oferta]; título: “Resultado”, “cumple”; en la nueva ventana emergente: “[Comentarios de la verificación]”), lo cual también consta en el documento de análisis técnico mencionado en el punto anterior. **6)** Que mediante Acta de Sesión ordinaria No. 2022-003 del 17 de enero del 2022, la Comisión Asesora para la Contratación de Bienes y Servicios de la Administración, determinó lo siguiente: “(...) A. *Adjudicar de la siguiente manera (...) La partida N° 2 TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A. cumpliendo legal, técnico y razonabilidad de precio (...)*” (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [4. Información de Adjudicación], en opción “Recomendación de adjudicación”, en la nueva ventana emergente el título: “[Archivo adjunto], el documento denominado “Acta Sesión N 2022 003.pdf [0.69 MB]). **7)** Que la Gerencia General de la Administración, aprobó la adjudicación en la partida número 2 a favor de la empresa TEC TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: [4. Información de Adjudicación]; título: “Acto de adjudicación”, en nueva ventana emergente título:



“[Acto de adjudicación]”.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA), establece lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)”*. Además, el artículo 188 del RCLA, establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones por: *“b.) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...)”*. De acuerdo con las citas anteriores, resulta necesario analizar si la apelante cuenta o no con la legitimación necesaria, prevista en la normativa para la interposición de su acción. Bajo la línea anterior, se tiene la Administración promovió el concurso licitatorio para la compra de uniformes de servicio al cliente y zapatos para el personal operativo (ver hecho probado No. 1), siendo que en la partida que impugna la apelante, se presentaron dos ofertas correspondientes a las empresas TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA y SONDEL SOCIEDAD ANONIMA (ver hecho probado No. 2), resultado adjudicataria la empresa TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA (ver hechos probados Nos. 6 y 7), por lo que se debe analizar lo alegado por la apelante con respecto a su legitimación. En ese sentido, la apelante menciona que presentó oferta válida dentro del procedimiento ordinario de Licitación Abreviada de conformidad a lo establecido con cada una de las cláusulas y especificaciones técnicas y que su oferta cumple técnica, legal y administrativamente pero que la Administración licitante los descalificó del proceso de contratación mediante el memorando No. SG-GSD-2021-02200 por *“supuestos”* incumplimientos técnicos. Sobre el particular, argumenta que los incumplimientos señalados no afectan o disminuyen el funcionamiento adecuado del calzado ni su rendimiento y que mucho menos ponen en riesgo la vida de quien los utilice y que incluso algunos no están respaldados bajo ninguna normativa como lo señalaron en la etapa de subsanación. **Criterio de la División.** Como parte de los requisitos de admisibilidad que estableció la Administración en el pliego de



condiciones, se encuentra la solicitud de una serie de certificaciones sobre el cumplimiento de aspectos técnicos del calzado, relativos a la permeabilidad, resistencia a la abrasión, dureza de la suela en la parte interna, dureza de la suela en la parte externa/piso, plantilla anatómica, hilo de nylon y cinta reflexiva. (Ítem No. 10 zapato de seguridad con puntera, cláusulas: No. 2.a. sobre certificación de prueba de permeabilidad, cláusula sobre test de prueba de resistencia a la abrasión, No. 2.1. sobre certificación de dureza en la parte exterior de la suela, No. 6 sobre certificación de plantilla interna anatómica, No. 14. sobre certificación de hilos de nylon y No. 20 de certificación de cinta reflectiva, en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]); versión actual del 15 de octubre del 2021; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, punto “F. Documento del cartel”, descargar el archivo denominado “Condiciones Específicas Compra de Uniformes (sic) y Zapatos.pdf.”). No obstante, la Administración determinó que la empresa Sondel, S.A. no aportó junto con su oferta las certificaciones requeridas por el pliego de condiciones por medio de las cuales acreditará el cumplimiento de las respectivas especificaciones técnicas, razón por la cual, solicitó a dicha empresa subsanarlas dentro del plazo de tres días hábiles. (ver hecho probado No.3). Al atender dicha solicitud de subsanación, la empresa, en lo que respecta a la certificación de la prueba de permeabilidad al vapor de agua y del coeficiente de vapor de agua según ISO 20344-2015 Lit. 6.6 y 6.8, y al test de prueba de resistencia a la abrasión ASTM D5963 o la EN ISO, señaló que no fue posible obtener los certificados en el plazo otorgado, pues si bien afirma que el calzado ofrecido cumple con dichos criterios, se solicitaron los certificados al fabricante sin embargo manifiesta que la emisión de los mismos tarda entre tres y seis meses. (ver hecho probado No. 3). Ahora bien, en lo que respecta a la certificación de la dureza de la suela, de la plantilla interna anatómica y del hilo de nylon, la empresa ahora apelante, al atender la referida solicitud de subsanación tampoco aportó lo requerido, sino que se limitó a realizar una serie de consultas sobre los términos del requisito cartelario, pues indica que desconoce si dichas pruebas forman parte de la norma solicitada. (ver hecho probado No. 3). Finalmente, en cuanto al requisito de la cinta reflectiva, igualmente en su respuesta lo que plantea es una solicitud de aclaración respecto al apartado específico de la norma requerida, dado que en su criterio lo solicitado aplica únicamente para prendas de alta visibilidad y no para calzado. (ver hecho probado No. 3). A partir de la respuesta aportada por la empresa Sondel,



S.A. la Administración determinó que la oferta incumplía con aspectos técnicos del objeto y por ende procedió a excluir dicha oferta, resultando admisible únicamente la oferta de la empresa Tec Tecnología en Calzado, S.A. (ver hecho probado No. 4). Ante dicho panorama, lo que correspondía para que la empresa recurrente acreditara su mejor derecho a la adjudicación, era en primer lugar demostrar la elegibilidad de la oferta, y una vez superado lo anterior, demostrar cómo ganaría el concurso. En este sentido, se tiene que si bien la apelante afirma categóricamente que el calzado ofrecido cumple con todos los parámetros técnicos requeridos, no aporta los certificados establecidos en el pliego de condiciones como el medio a través del cual resultaba posible acreditar dicho cumplimiento, justificando dicha omisión en aspectos de falta de tiempo suficiente para cumplir con el proceso de obtención de los mismos, así como en la existencia de supuestas inconsistencias o dudas sobre el alcance de los certificados requeridos. Bajo esa misma línea, su estrategia de defensa en el recurso se restringe a señalar que los incumplimientos señalados no afectan o disminuyen el funcionamiento adecuado del calzado, ni su rendimiento y que mucho menos ponen en riesgo la vida de quien los utilice. Sobre el particular, como aspecto de primer orden, se debe señalar que no resulta de recibo justificar la omisión de aportar los certificados establecidos como obligatorios en el pliego de condiciones, aduciendo que el plazo de tres días hábiles conferido para atender la solicitud de subsanación resulta insuficiente requiriendo un plazo de tres a seis meses, pues evidentemente la empresa no debió haber esperado ese momento para iniciar la tramitación del respectivo proceso dispuesto por el fabricante para obtener los respectivos certificados. Si consideraba que el plazo de la apertura de ofertas resulta insuficiente para cumplir con dicho requisito debió haber objetado el cartel en su momento procesal oportuno. Asimismo, la recurrente también menciona que algunos incumplimientos que se le atribuyeron no están respaldados en alguna normativa, manifestando dudas respecto al alcance de los requerimientos cartelarios, lo cual refiere a una fase precluida, pues existe una etapa procesal en la cual resulta posible que los potenciales oferentes soliciten a la Administración licitante las aclaraciones que estimen oportunas a efectos de poder presentar su oferta, sin embargo, no es mediante la interposición de un recurso de apelación que se pueda cuestionar o aclarar aspectos relacionados con los parámetros técnicos establecidos. Es indispensable hacer referencia a que a pesar de los cuestionamientos que pueda mencionar la apelante contra una disposición cartelaria, lo cierto



es que aquellos requerimientos técnicos descritos en la partida No. 2, que se refieren a la presentación de certificaciones o pruebas, se consolidaron y adquirieron firmeza al haber precluido la etapa de presentación de objeciones contra el pliego y no haberse registrado una modificación de la solicitud de la documentación, pero además, al haber presentado la apelante su oferta dentro del procedimiento en mención (ver hecho probado No. 3), ese hecho per se implica el sometimiento a las disposiciones cartelarias, tal como se regula en el artículo 66 del RLCA, que en lo conducente indica: *“La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho (...)”*. Asimismo, no omite este órgano contralor destacar que el cumplimiento de los requerimientos cartelarios, en aplicación del principio de igualdad de trato que rige en contratación administrativa, implica que no sería aceptable eximir a determinados oferentes de la presentación de requisitos dispuestos en el cartel, por cuanto ello podría generar que las ofertas no resulten comparables entre sí. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 83 del RLCA la Administración, procederá al estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y con las normas reguladoras de la materia, disponiendo que serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Ahora, si bien dicha norma establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, dispone a su vez que en dado caso corresponde a la Administración razonar expresamente en el respectivo informe los motivos en virtud de los cuales dichos incumplimientos no resultan sustanciales. Bajo esa lógica, si la empresa apelante consideraba que los certificados requeridos no resultaban indispensables por no disminuir el adecuado funcionamiento y rendimiento del calzado, debió objetar dichas cláusulas cartelarias en el momento procesal oportuno y no en esta etapa en que el cartel se encuentra consolidado, o en último caso, aportar junto con su recurso de apelación la prueba respectiva con base en la cual se pudiera determinar objetivamente la intrascendencia de tales certificados, aunado al ejercicio efectuado a partir del cual, resultara posible relativizar dicho incumplimiento sin quebrantar el principio de igualdad, lo cual no se hizo. Es de interés recalcar que como se señaló anteriormente, dentro



del expediente del concurso, se identificó que la Administración le brindó la oportunidad a la recurrente de subsanar la falta de presentación de los certificados solicitados, la cual no fue aprovechada por parte de la empresa ahora recurrente (ver hecho probado No. 3). Precisamente, en cuanto al tema de la subsanación resulta de interés destacar que este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha señalado que esta no puede resultar irrestricta, disponiendo en lo que interesa: : *“(...) se tiene que la subsanación debe realizarse en el momento procesal oportuno, el cual ha sido interpretado por este órgano contralor que ocurre en dos oportunidades: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor. Al respecto, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “(...) Ciertamente, este órgano contralor se ha referido al momento oportuno para realizar la subsanación, puesto que si bien el procedimiento de contratación parte del principio de eficiencia, que como se dijo, entre otros aspectos implica que se privilegie el contenido sobre la forma, y la figura de la subsanación se convierte en una piedra angular dentro de los cometidos que propugna dicho principio, lo cierto es que la subsanación no puede entenderse como una figura irrestricta o ilimitada (...) Como parte de ese escenario, es que este órgano contralor ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación es en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (cuando proceda por monto el recurso)...”. Resolución No. R-DCA-0323-2018 de las trece horas doce minutos del seis de abril de dos mil dieciocho. De conformidad con lo indicado, la subsanación ante la Administración se entiende como aquella subsanación que se da ante un requerimiento expreso de la Administración por medio de una solicitud durante el trámite de análisis de las ofertas (...) El segundo momento procesal oportuno que ocurre ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis; teniendo como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración, por ejemplo por esta no le acepte la subsanación, o porque la exclusión de su oferta por un determinado vicio se puso en conocimiento con la emisión del acto final. De manera que tratándose de un oferente a quien le declararon inelegible su oferta ante un determinado incumplimiento señalado, lo procedente sería que al momento de interponer su recurso subsane el vicio, eso sí, en el tanto se trate de*



un aspecto subsanable (...)” (Ver resolución No. R-DCA-00458-2020 de las 8 horas 1 minuto del 29 de abril del 2020). Ahora bien, a mayor abundamiento se debe destacar que se identifica en el expediente electrónico de SICOP que la Administración publicó el siguiente comunicado: “(...) *En las partidas 2 y 3, en los apartados técnicos donde se solicite una norma, certificación o prueba; la institución dará por válidas las normas, certificaciones o pruebas equivalentes o homologas (sic) a las indicadas en el cartel, en el tanto esa equivalencia u homologación pueda ser sujeta de verificación por parte de la institución (...)*”. (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título [2. Información de Cartel]); versión actual del 15 de octubre del 2021; en la nueva ventana [F. Documento del cartel]; archivo adjunto denominado: “CIRCULAR N° 1.pdf (0.19 MB)”. De forma que existía incluso la posibilidad de cumplir con el requisito aportando otros certificados siempre y cuando el oferente lograra acreditar su equivalencia, y aún así la recurrente no logró demostrar el cumplimiento de dichos parámetros técnicos ni que los mismos resultaran insustanciales para una adecuada ejecución del objeto contractual. Así las cosas, la recurrente no logra acreditar su elegibilidad en el concurso, y por tanto carece de la posibilidad de resultar beneficiada con la adjudicación del mismo, por lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso por improcedencia manifiesta al no haberse acreditado el mejor derecho a la adjudicación. En apego a lo dispuesto por el artículo 191 del RLCA, que permite que esta Contraloría General de la República emita “(...) *su fallo confirmando o anulando, total o parcialmente, sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo (...)*”, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados, por carecer de interés práctico. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SONDEL SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la partida 2 (línea 10) de la Licitación Abreviada No. **2021LA-000022-0021400001**, promovida por



el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, denominada “Compra de uniformes de servicio al cliente y zapatos para el personal operativo”. **2)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Ricardo Herrera Loaiza
Gerente Asociado

SMH/chc
NI: 6206 y 6751
NN: **04273 (DCA-0888)**
G: 2022001393-1
Expediente Electrónico: CGR-REAP-2022002050

